PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2021-00471-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO del Señor Juez para informar que revisado el buzón de correo electrónico del Juzgado, el 12 de agosto de 2021 la parte actora subsanó la demanda y por error involuntario no fue registrado en el Sistema Siglo XXI. Sírvase proveer.
Bucaramanga, Agosto 27 de 2021

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra de la providencia fechada el dieciocho (18) de agosto del presente año, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL –COOPMUTUAL- y en contra de la Señora NINA BEATRIZ SANTAMARIA DE SALINAS.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda ejecutiva aludida, mediante proveído del dieciocho (18) de agosto hogaño se rechazó la demanda, al no haberse subsanado la demanda conforme, como se indicó en el auto que inadmitió la demanda de fecha cinco de agosto de 2021.

Inconforme con la decisión, la abogada presentó escrito, en el que interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto calendado dieciocho (18) de agosto de 2021; como quiera que subsanó la demanda en debida forma como le fue requerido, como consta en el documento que anexa, toda vez que presento la subsanación el 12 de agosto del 2021 a las 2:39 p.m., dentro de los cinco (5) días a partir de la notificación de la providencia conforme al numeral 2º del auto en mención.

Por ello, solicita la revocatoria del auto calendado 18 de agosto de 2021 que rechazó la demanda y en su lugar se proceda a librar el mandamiento de pago y se ordene la medida cautelar solicitada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala:

"*ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES*

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Señalado lo anterior el recurso propuesto por la profesional del derecho solicitando la reposición, se presentó en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que resulta viable continuar con el estudio de fondo.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se observa, que si bien la demanda fue rechazada; al considerar que no se había subsanado; circunstancia que ha cambiado pues al verificar el buzón del correo del Juzgado, se tiene que efectivamente la parte ejecutante presentó escrito el 12 de agosto del 2021, a las 3:39 de la tarde, el que por error involuntario y debido a los correos masivos que se reciben diariamente no se registró en el Sistema Siglo XXI, cumpliéndose así con lo requerido por auto del 5 de agosto del 2021 que inadmitió la demanda, por lo que este estrado judicial considera que le asiste razón al recurrente y, por tanto, habrá de REPONERSE el auto calendado dieciocho (18) de agosto de 2021, y en su lugar, se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

Así, se advierte que la COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL –COOPMUTUAL-, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la Señora NINA BEATRIZ SANTAMARIA DE SALINAS, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por:

1. Por la suma de ($1'230.648) correspondiente al capital, por concepto del pagaré 10-07-201311, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal, desde el día 1º de septiembre de 2020, hasta el día en que obtenga el pago total de lo adeudado.
2. Se condene en costas y agencias en derecho.

Debido a que la demanda, reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y además el título de la ejecución allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la ejecutante, se dictará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia calendada dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA a favor de la **COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL –COOPMUTUAL**-identificada con Nit. 900.479.582-6 y en contra de la Señora **NINA BEATRIZ SANTAMARIA DE SALINAS** identificada con C.C. 41'330.728, así:

a.- UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($1’230.648), correspondiente al capital vencido representado en el título valor (Pagaré).

b._ Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el primero (1o) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta que se verifique el pago total y definitivo de la misma, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: ORDENAR a la demandada el pago de las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada el contenido del presente auto de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso.

SEXTO: TENER a la Dra. **YULEIDYS VERGEL GARCIA** como endosataria del demandante en los términos conferidos.

SEPTIMO: TENER como dependiente judicial del endosatario de la parte ejecutante al señor **JORGE ANDRES PARRA LIZARAZO** y **JHONATHAN JAVIER BUITRAGO RIVERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

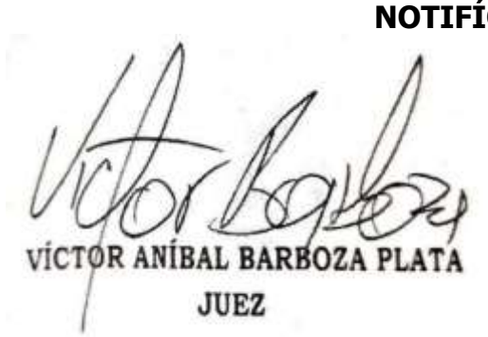

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto fechado el día 27 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 30 de agosto de 2021

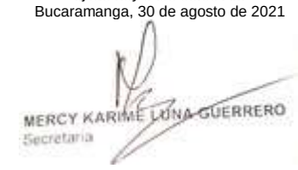

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9642c6224e5930c8b5c826a2a623be1bfe14ce20df8b406fce4e2022b0f617f**
Documento generado en 27/08/2021 12:02:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica